

## Convención de Arbitraje ad referendum

---

Los que suscriben, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador Excmo. Sr. Alfredo Baquerizo y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú Excmo. Sr. Amador J. del Solar, deseosos de contribuir á poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre ambos Estados, respecto á sus límites territoriales, han convenido en firmar ad referendum la siguiente Convención de Arbitraje:

### Artículo I.

Los Gobiernos del Ecuador y del Perú someten dicha cuestión á S. E. el Sr. Presidente de la República de Méjico para que la decida como Arbitro, de una manera definitiva é inaplazable, ateniéndose no solo á lo título y argumentos de derecho que se le presenten, sino también á las conveniencias de las partes contratantes, conciliándolas de modo que  
la línea



la línea de frontera esté fundada en el derecho y la equidad.

### Artículo II.

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia del Excmo. Sr. Presidente de México á este nombramiento, dentro de tres meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

### Artículo III.

Seis meses después de la aceptación del Arbitro, presentarán los Plenipotenciarios al Excmo. Sr. Presidente de la República de México, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañadas de los documentos en que las apoyen, haciendo valer las razones del caso de conformidad con el artículo I.

### Artículo IV.

Desde el día en que se presenten dichas



dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

#### Artículo V.

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de Méjico, quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

#### Artículo VI.

Antes de expedirse el fallo arbitral, podrán las partes arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos, se pondrán en conocimiento del Arbitro, dando por terminado el arbitraje ó limitándolo á los puntos no acordados, según



segun el caso. A falta de acuerdo directo, que dara expedito el arbitraje en toda su extension, como lo fija el articulo I.

Articulo VIII.

Aun cuando ambas partes contratantes estan persuadidas de que el Excmo. Sr. Presidente de Méjico aceptara la designacion de Arbitro, para el caso contrario, se nombra desde ahora como arbitros á S. E. el Presidente de la Republica Francesa, á S. M. el Rey de los Belgas, ó al Excmo. Consejo Federal Suizo, en el orden que estan nombrados; á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los articulos que preceden.

Articulo VIII.

Si despues de aprobada esta Convencion por los Gobiernos no fuese ratificada por el Congreso del Perú hasta el 18 de octubre de 1904, continuará la situacion actual creada por las convenciones de 1887 y de 1894, pendiente esta ultima ante el Congreso del Ecuador; pero si fuera



fuera este Congreso el que no prestará esa ratificación hasta la indicada fecha, se seguirá el juicio arbitral pendiente, de acuerdo con la Convención de 1.º de agosto de 1887.

Artículo IX.

Aprobada la presente Convención por los Congresos de ambas Repúblicas, las ratificaciones serán canjeadas en Luito ó en Lima, en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención ad referendum, en doble ejemplar, en Bogotá á los diez y ocho dias del mes de agosto de mil novecientos tres.

A. Jaquez M.

Guadalupe J. del Solar

Artículo Adicional

Esta Convención ad referendum se considerara



considerara como no existente si no fuera aprobada por ambas Causilleras en el termino de tres meses á partir de la fecha, es decir, hasta el diez y ocho de noviembre del corriente año.

Fecha ut supra

A. J. Aguirre M.

Guador J. del Soler